

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

DETERMINA QUE EL ESTADO AUTÓNOMO DE CURAZAO TIENE UN RÉGIMEN FISCAL PREFERENCIAL PARA EFECTOS DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, EN CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 41 H DE DICHA LEY.

SANTIAGO, 25 de agosto de 2016.-

RESOLUCIÓN EX. SII N° 87.- /

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1° Lo dispuesto en los artículos 6°, letra B) N° 5 contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; artículo 9° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; Ley N° 19.880 de 2003; y en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, norma esta última, modificada en lo pertinente por el N° 27 del artículo 1° de la Ley 20.780 publicada en el Diario Oficial el 29.09.2014, y el N° 6 del artículo 1° de la Ley N° 20.899 publicada en el Diario Oficial el 08.02.2016, y

2° La solicitud formulada a este Servicio, con fecha 14 de mayo del 2015, sobre un pronunciamiento acerca del cumplimiento del Estado Autónomo de Curazao de los requisitos para ser considerado como un régimen fiscal preferencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, (en adelante indistintamente LIR);

CONSIDERANDO:

1° La presentación efectuada por el contribuyente, que indica que se encuentra asesorando a una sociedad chilena que está pagando intereses afectos a tasa de 4% en virtud de un préstamo otorgado por una entidad financiera relacionada, que se encuentra constituida y domiciliada en Curazao.

Indica en su presentación que el país de Curazao es un Estado independiente reconocido como tal con posterioridad al año 2010 y que su territorio formó alguna vez parte de las Antillas Neerlandesas, las cuales se disolvieron políticamente el 10 de octubre del año 2010.

En virtud de lo señalado, solicita un pronunciamiento acerca de si el país de Curazao cumple o no con los requisitos para ser considerado como un régimen fiscal preferencial, conforme lo dispuesto por el artículo 41 H de la LIR.

2° Que, el inciso final del artículo 41 H, agregado a la LIR por la Ley N° 20.780, establece que el Servicio de Impuestos Internos, previa solicitud del contribuyente, se pronunciará mediante resolución acerca del cumplimiento de los requisitos que establece dicho artículo, para considerar que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial.

3° Que, el artículo 41 H de la LIR vigente, señala que, para los efectos de la LIR, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan a lo menos dos de los siguientes requisitos:

- a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR.
- b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente. En consecuencia, para estos efectos se requiere que el territorio o jurisdicción no haya celebrado con Chile ninguno de los siguientes convenios, o bien, el celebrado no se encuentre vigente, sea por falta del cumplimiento de requisitos para su entrada en vigencia, o bien porque su vigencia se ha extinguido por algún motivo:
 - i) Convenio de intercambio de información para fines tributarios.
 - ii) Convenio para evitar la doble tributación internacional, que incluya dentro de sus cláusulas, la del intercambio de información para fines tributarios.
- c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculden a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, o de la Organización de Naciones Unidas.
- d) Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
- e) Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.
- f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando se trate de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

4° Que, este Servicio impartió instrucciones sobre la aplicación del artículo 41 H de la LIR, mediante las Circulares N°s 12, de 2015 y 34, de 2016.

5° Que, para determinar si el Estado Autónomo de Curazao tiene un régimen fiscal preferencial, se verificó que éste no es país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, según se desprende de la publicación vigente de países miembros efectuada por dicho organismo.

6° Que, efectuado el análisis de cumplimiento de los requisitos del artículo 41 H de la LIR, señalados en el considerando N° 3 anterior, se pudo verificar que el Estado Autónomo de Curazao cumple con a lo menos dos de los requisitos señalados en el artículo 41 H de la LIR, éstos son los siguientes:

- Cumple con el requisito establecido en la letra b) del artículo 41 H de la LIR debido a que no ha celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios, así como tampoco ha celebrado un convenio para evitar la doble tributación internacional, que incluya dentro de sus cláusulas, la del intercambio de información para fines tributarios.
- Cumple con el requisito establecido en la letra c) del artículo 41 H de la LIR, en atención a que la jurisdicción consultada carece de reglas que facultan a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia.

7° Que, en atención a que el Estado Autónomo de Curazao no es país miembro de la OCDE y cumple con al menos dos de los requisitos exigidos en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no se estimó pertinente analizar el cumplimiento de los requisitos restantes.

SE RESUELVE:

1° Considérase que el **Estado Autónomo de Curazao**, tiene un régimen fiscal preferencial, para efectos de la LIR.

Lo anterior, por cuanto se verificó que no es país miembro de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, y cumple con los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 41 H de la LIR, según el análisis efectuado en los considerandos N° 3 y siguientes de la presente Resolución.

2° La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**CAROLINA SARAVIA MORALES
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN (S)**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

PAF/MSC/mmr

DISTRIBUCIÓN:

- Al contribuyente
- Departamento de Análisis Selectivo para el Cumplimiento Tributario
- Internet.
- Diario Oficial, en extracto.